

Alejandro (coordinador). *Garantías procesales de investigados y acusados en procesos penales en la Unión Europea*. Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, 2020, pp. 93-109; ALONSO ROMERO, María Paz. *El proceso penal en Castilla*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 1982; 2) extranjeras: ASHWORTH, Andrew. «Four threats to the presumption of innocence». En *Int. J. Evid. Proof*, 2006, n.º 10; QUINTARD-MORENÉS, Francois. «The presumption of innocence in the French and the Anglo-American traditions». En *Am.J. Comp.Law*, 2010, n.º 107; SORRENTINO, Joseph N. «Desmystifying the presumption of innocence». En *Glendale Law Review*, 1996, vol. 15.

PRIMACÍA DEL DERECHO INTERNACIONAL

Conforme al *Diccionario panhispánico del español jurídico*, la primacía es la

[a]plicación preferente de una norma sobre otra, que produce un efecto de desplazamiento de esta última.

La primacía es, por tanto, una noción instrumental para ordenar la coexistencia de normas y seleccionar la norma aplicable en una situación dada. Al mismo tiempo, es una categoría sustantiva en tanto en cuanto determina un régimen jurídico de consecuencias legales específicas en la relación de las normas que trata de ordenar (1). La primacía se aplica con carácter general para relacionar normas que proceden de ordenamientos jurídicos distintos. En tal sentido, la primacía se aplica en el Derecho internacional para estructurar la relación de normas de Derecho interno en el marco de una relación jurídica internacional (2). Asimismo, la primacía es un recurso a disposición del Derecho interno para determinar la relación de normas internacionales y normas internas en su aplicación interna (3). La primacía adquiere contornos específicos en el caso del Derecho de la Unión Europea tanto en su relación con los derechos internos de los Estados miembros como con el Derecho internacional (4). Finalmente, la primacía es uno de los criterios a los que se ha recu-

rrido en el Derecho internacional penal para articular el ejercicio concurrente de la jurisdicción penal, internacional e interna (5).

1. *Naturaleza de la primacía*

La determinación de reglas de conflicto es uno de los aspectos tradicionales de la teoría del Derecho, que intenta ordenar y articular tanto la relación en abstracto como la aplicación concreta de normas concurrentes. El concepto de primacía, como el de jerarquía son instrumentos que permiten articular dicha relación.

Clásicamente, la relación entre normas se analizaba desde el prisma de la jerarquía (visión Kelseniana, unida al debate del monismo y dualismo en la relación entre el Derecho internacional y el Derecho interno). En una concepción actual de la cuestión, conviene distinguir la relación entre normas dentro de un mismo ordenamiento jurídico, de la relación entre normas que pertenecen a ordenamientos diferentes (como lo son el Derecho internacional y cada uno de los derechos internos de los Estados).

El conflicto normativo interno, dentro de un mismo ordenamiento jurídico, se resuelve mediante la aplicación de la noción de jerarquía cuando las normas pertenecen a categorías jurídicas distintas. La relación de jerarquía entre normas es una relación de (in)validez. La jerarquía, conforme al *Diccionario panhispánico del español jurídico* es el «[p]rincipio que permite la ordenación de las normas jurídicas en función de su rango de manera que una norma que contravenga otra de rango superior se considera nula».

Cuando el conflicto entre normas del mismo ordenamiento se produce entre normas de una misma categoría, en cambio, se recurre generalmente a principios como *lex posterior derogat priori* o *lex specialis derogat generali*, esto es, mediante la aplicación de un criterio temporal o bien de especialidad de la norma.

Sin embargo, cuando el conflicto de normas se produce entre normas de distintos ordenamientos jurídicos la jerarquía no es un criterio adecuado, dado que no existe una relación lógica de validez entre normas que proceden de fuentes diferentes que no tienen relación de sujeción unas a otras: el consentimiento concurrente y/o el consenso de los Estados en el caso de las normas de Derecho internacional; los órganos legislativos o ejecutivos internos, en el caso de las normas de Derecho interno.

En este caso la aplicación del criterio de primacía permite optar por una norma, sin juzgar ni determinar la (in)validez de la norma no aplicada. La primacía, por tanto, no tiene nunca como consecuencia la invalidez, sino la inaplicación.

2. La primacía y la relación entre Derecho internacional y Derecho interno en Derecho internacional

No hay una regulación específica del concepto de primacía en el Derecho internacional público, aunque ciertas normas específicas llevan a establecer la primacía de la norma internacional como principio general del Derecho internacional.

Así, en el ámbito de las normas convencionales, un conflicto entre norma internacional y norma interna se resuelve en favor de la norma internacional por mor del artículo 27 de la Convención de Viena de Derecho de Tratados, de 23 de mayo de 1969 (United Nations, Treaty Series, vol. 1155, p. 331), que en relación con «[e]l Derecho interno y la observancia de los tratados» establece que:

Una parte no podrá invocar las disposiciones de su Derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

El referido artículo 46 introduce una excepción, puesto que admite la invalidez del consentimiento a un tratado —y por tanto anula la sujeción

del Estado a la norma internacional— cuando haya sido expresado en manifiesta oposición a una norma fundamental de su Derecho interno. Esta excepción es de interpretación restrictiva por varios motivos: formulada en negativo, solo permite oponer normas de relevancia fundamental para la manifestación del consentimiento. La propia Convención de Viena define la violación manifiesta como la que «resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe». En este caso, la consecuencia de la nulidad del consentimiento interno irradia al Derecho internacional, sin que en sentido propio, puede sostenerse que la norma interna tenga primacía o jerarquía sobre la internacional. Existe, en puridad, una remisión desde la norma internacional a la norma interna para configurar los requisitos que debe reunir el consentimiento.

La consecuencia de este par de normas es que en el ámbito de la aplicación del Derecho internacional convencional, el Estado debe honrar siempre sus obligaciones internacionales como norma general. Esta misma consecuencia es inherente a la aplicación del principio *pacta sunt servanda* desde la perspectiva consuetudinaria.

En paralelo, la codificación de las normas consuetudinarias de responsabilidad internacional por la Comisión de Derecho Internacional, adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas (A/RES/56/83, de 12 de diciembre de 2001) recoge de manera expresa la «irrelevancia del Derecho interno» en su artículo 32, con el siguiente tenor:

El Estado responsable no puede invocar las disposiciones de su Derecho interno como justificación del incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de la presente parte.

Por tanto, en un eventual conflicto entre norma internacional y norma interna, en las relaciones entre Estados, sujetas al Derecho internacional, siempre prima la norma internacional, con independencia de la solución adoptada por el Derecho interno del Estado respecto del que se produce el conflicto normativo. Pero la contradicción de norma internacional e

interna no tiene por efecto invalidar la norma interna: tan solo es inoponible, inaplicable en la esfera internacional.

De forma complementaria, hay que subrayar que la norma internacional puede remitir a la norma interna, en cuyo caso estará dándose un supuesto de reenvío, como hemos visto en relación con el consentimiento para celebrar tratados. Tal reenvío no modifica la consideración en torno a la primacía efectuada con anterioridad, pues la norma interna opera en la medida en la que se aplica con primacía la norma internacional que efectúa la remisión.

Cuestión diferente es el abordaje del concepto de jerarquía dentro del Derecho internacional. Como ya señalábamos en la introducción, la jerarquía es un instrumento para ordenar la relación entre fuentes y/o entre normas que pertenecen a un mismo ordenamiento jurídico. El concepto de jerarquía ha sido extraño al Derecho internacional durante mucho tiempo. Existía y existe una «equivalencia» en el valor jurídico de las normas en función de su fuente de producción —tratado o costumbre—. En cambio, tras la Segunda Guerra Mundial, comienza a discutirse la noción de derecho imperativo —*ius cogens*— que introduciría una relación jerárquica entre normas de Derecho internacional, basada en el valor jurídico protegido por la norma. Este concepto queda plasmado en el artículo 53 de la Convención de Viena de Derecho de Tratados, citada, y en los artículos 40 y 41 sobre Responsabilidad Internacional de los Estados, aprobados por la CDI en 2001 (y por la Asamblea General de las Naciones Unidas, A/RES/56/83, de 12 de diciembre de 2001).

3. *La primacía y la relación entre Derecho internacional y Derecho interno en Derecho interno*

Es propio de cada ordenamiento jurídico interno, como manifestación misma de la idea de soberanía del Estado, definir cómo se recibe y con qué valor el Derecho internacional que obliga al Estado en el plano internacional. Se trata de una cuestión clásica analizada tanto desde el De-

recho internacional, bajo la noción de aplicación interna del Derecho internacional, como desde el Derecho constitucional y la teoría del Derecho, bajo el estudio de las fuentes del ordenamiento y la prelación de las mismas.

El debate académico nace a final del siglo XIX y comienzo del siglo XX y se construye en torno a las nociones de monismo y dualismo, para definir el modelo de recepción, según la norma internacional se integre de forma automática o no en el ordenamiento interno. Como problema subsiguiente, la determinación de la relación de la norma internacional ya introducida en el ordenamiento interno y el resto de fuentes normativas —de producción interna, generalmente— suele abordarse bajo el prisma de la «jerarquía». Esa noción, como hemos explicado, implica una relación de subordinación que determina la invalidez de la norma que contradice una de rango superior. En algunos ordenamientos nacionales, las normas internacionales se insertan en el ordenamiento interno en relación jerárquica, a veces cuasi constitucional o incluso constitucional (por ejemplo, el valor dado a los tratados internacionales de derechos humanos por el artículo 1 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, según la reforma de DO de 10 de junio de 2011), o infraconstitucional, aunque supralegal (véanse referencias de diversos Estados en CARRILLO SALCEDO, pp. 152-154).

Sin embargo, en la mayoría de los casos, las normas internacionales una vez introducidas en el ordenamiento interno y con independencia del nivel normativo en el que se inserten, no se sitúan en una relación de jerarquía con las demás fuentes internas. Estamos ante una relación de jerarquía en sentido estricto solo si cabe la constatación de la nulidad de la norma nacional que contradiga la norma internacional. Dicha constatación dependerá a veces de una jurisdicción constitucional, en otros de la jurisdicción ordinaria, y en algunos podría incluso darse en sede administrativa.

En realidad, con más frecuencia la relación entre el Derecho internacional y el Derecho interno, vista la relación desde este último, es una relación que se resuelve con el concepto de primacía. Esto es, se aplica la norma a la que se confiere la primacía, sin afectar a la validez de la norma inaplicada.

En el caso de la Constitución española, por ejemplo, no cabe dentro del ordenamiento la incongruencia entre Constitución y tratado internacional, por ejemplo. Pero la existencia de tal contradicción no implica la nulidad ni de la norma constitucional ni de la norma internacional. Requerirá la modificación de la Constitución (artículo 95.1 de la Constitución española de 1978), o en su defecto, la expulsión de la norma internacional. En este último caso, «[s]us disposiciones solo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional» (artículo 96.1 de la Constitución española de 1978). Por tanto, dicha relación está determinada por la «primacía» del Derecho internacional en ambos supuestos, aunque la doctrina española y alguna jurisprudencia califican generalmente al tratado como norma «infraconstitucional», con una resabio jerárquico.

En relación con el resto de las fuentes del ordenamiento español, cierta doctrina y alguna jurisprudencia califican a los tratados internacionales como normas de rango «suprlegal». Sin embargo, dicha denominación no puede ser entendida nunca en términos de jerarquía, sino de primacía. De manera clara, y conforme al artículo 96.1 de la Constitución española, no hay una relación de validez/nulidad con normas de rango legal —mucho menos reglamentario— anteriores o posteriores. La relación entre ellas se determina por el principio de primacía. Aunque la Constitución no ha establecido de manera expresa que es el tratado quien debe primar sobre la ley, sí lo ha hecho la jurisprudencia de manera constante. El tratado desplaza a la ley —y a las normas reglamentarias— y deja a esta «inaplicada», sin afectar a su validez. El Tribunal Constitucional ha definido recientemente la labor de controlar la compatibilidad de una ley

interna posterior a un tratado que obliga a España como una «una mera regla de selección de Derecho aplicable, que corresponde realizar, en cada caso concreto, a los jueces y magistrados de la jurisdicción ordinaria» (STC 140/2018, de 20 de diciembre), inaplicando la norma de rango legal si existe tal contradicción, como viene siendo aceptado por jurisprudencia previa del propio Tribunal Constitucional (f. j. 6).

Dicha relación basada en la primacía ha sido explicitada en la Ley 25/2014, de Tratados y otros Acuerdos internacionales (BOE n.º 288, de 28 de noviembre de 2014). Su artículo 31, bajo la denominación de «prevalencia», en los siguientes términos:

Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales válidamente celebrados y publicados oficialmente prevalecerán sobre cualquier otra norma del ordenamiento interno en caso de conflicto con ellas, salvo las normas de rango constitucional.

Los tribunales españoles aplican de manera similar la costumbre internacional, aunque no existe previsión constitucional específica.

Cuestión diferente es la determinación de la eficacia directa de las normas internacionales, lo cual determina la posibilidad de ser invocadas por los particulares ante la administración y los tribunales internos (véase al respecto y como presunción de eficacia directa el artículo 30 LO 25/2014; antes de la ley, puede verse, por ejemplo, Sentencia de la Audiencia Nacional de 2 de noviembre de 2009, SAN 6337/2009, ECLI:ES:AN:2009:5337).

4. *La primacía y la relación entre Derecho internacional y Derecho interno en el Derecho de la Unión Europea*

El Derecho de la Unión Europea es un ordenamiento jurídico autónomo, distinto y separado del Derecho internacional y del Derecho de sus Estados miembros. Ello ha sido afirmado por el Tribunal de Justicia (hoy) de la Unión Europea desde su sentencia *Costa c. Enel* de 15 de

julio de 1964. No obstante, no podemos dejar de considerar el Derecho de la UE como el ordenamiento jurídico de una organización internacional y, por tanto, como un subsistema específico de Derecho internacional. De ahí que tenga interés examinar el concepto de primacía aplicado tanto a la relación del Derecho de la UE con el Derecho de los Estados miembros, como a la relación entre el Derecho internacional y el Derecho de la Unión Europea.

4.1. *La relación entre el Derecho de la Unión Europea y el Derecho de los Estados miembros*

La relación entre el Derecho de la Unión Europea y el Derecho de los Estados miembros se rige por el principio de primacía del primero sobre los segundos. El Tribunal de Justicia (hoy) de la Unión Europea ha afirmado la primacía del Derecho de la Unión incluso frente a normas constitucionales nacionales.

De origen jurisprudencial, este principio nunca ha figurado en los Tratados vigentes. El fallido Tratado por el que se establecía una Constitución para la Unión Europea, de 2004, quiso recoger el principio de primacía en el artículo 1-6, suscitando el rechazo de los Tribunales constitucionales nacionales. El Tratado de Lisboa, de 2007 y en vigor desde 2009, tan solo recoge la referencia al principio tal y como ha sido definido por la jurisprudencia en la Declaración 17, anexa al Tratado.

La peculiaridad, en relación con lo ya explicado de la primacía como instrumento de determinación del Derecho aplicable, es que es el Derecho de la Unión —Derecho internacional, producto de una Organización internacional, aunque sui géneris—, el que determina a qué norma se concede la primacía, excluyendo la posibilidad de una solución distinta desde el ordenamiento interno de los Estados miembros.

4.2. *La relación entre el Derecho internacional y el Derecho de la Unión Europea*

Conforme al artículo 216.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea «los acuerdos celebrados por la Unión vincularán a las instituciones de la Unión y a los Estados miembros», por lo que el Tribunal de justicia ha considerado que son parte del Derecho de la Unión.

La relación entre los Tratados de la Unión (Derecho originario) y los convenios internacionales adoptados por la Unión, ha sido calificada de jerárquica (SARMIENTO), puesto que en caso de incompatibilidad —detectada por el Tribunal de Justicia en una vía de control previo, en un recurso de anulación o en un recurso de responsabilidad extracontractual— el tratado no puede entrar en vigor para la Unión Europea o la decisión para su adopción puede ser objeto de anulación.

En nuestra opinión, sin embargo, hay que diferenciar la facultad del TJUE de anular una decisión de adoptar un tratado, de la invalidez del tratado mismo: el tratado se sitúa en relación de primacía, por cuanto que el tratado internacional ya celebrado sigue obligando internacionalmente a la UE, y deberá ser denunciado por la vía oportuna (regulada por el Derecho internacional y no por el Derecho de la UE). Así lo ha indicado el propio Tribunal de Justicia, estableciendo a la par un plazo de «vigencia temporal» de la decisión anulada para facilitar ese procedimiento internacional (véase como ejemplo las sentencias en los asuntos T-279/19, T-344/19 y T-356/19, luego recurridas en casación y anuladas sobre la base del análisis de compatibilidad de los acuerdos con el Derecho de la Unión Europea y el Derecho internacional). En consecuencia, la incompatibilidad entre el Derecho originario y un tratado internacional concluido por la UE no genera la invalidez del tratado por sí misma, aunque no pueda ser aplicado internamente si el Tribunal de Justicia estima la invalidez del acto por el que la UE se obliga por el tratado.

Reforzando nuestro razonamiento, el Tribunal de Justicia recurrió al argumento de la necesidad de preservar la primacía del Derecho originario de la Unión (en concreto, la Carta de Derechos Fundamentales de la UE) frente al Convenio Europeo de Derechos Humanos para rechazar la compatibilidad de la propuesta negociada para la adhesión de la UE a dicho tratado (Dictamen 2/13 del Tribunal de Justicia (pleno), de 18 de diciembre de 2014 paras. 188-189). Ello confirma a nuestro entender la asunción implícita de que, para el Tribunal de Justicia, una vez ratificado el CEDH este tendría como efecto interno desplazar al Derecho de la UE, incluso de naturaleza originaria, salvo declaración expresa de invalidez. Dicha declaración conllevaría la inaplicación interna del tratado, pero no su nulidad internacional en ningún caso (característica de la jerarquía).

En cambio, la relación entre los tratados internacionales y el derecho derivado (las normas adoptadas por las instituciones de la Unión en ejercicio de sus competencias) es definida sin ambages por el Tribunal de Justicia como una relación de primacía a favor de la norma internacional (Comisión/Alemania, C-6194, EU:C:2996:313, para. 52). Sin embargo, desde una perspectiva técnico-jurídica, en este caso la relación se configura como una de jerarquía, puesto que el Tribunal de Justicia permite su invocación como parámetro de control de validez de un acto de derecho derivado (aunque solo si el convenio internacional tiene efecto directo, como requisito para su invocación). La relación entre la norma del Tratado internacional y la norma de derecho derivado (interno) de la UE no se traduce en la inaplicación de la segunda, sino en su invalidez. Ello prueba, a nuestro entender, la existencia de una relación jerárquica y no de una relación de primacía, aunque limitada por el requisito (procesal) de la aplicabilidad directa del tratado.

5. Primacía y jurisdicción penal

El concepto de primacía y las consecuencias jurídicas que implica (desplazamiento de un ordenamiento o norma por otro, sin afectar a la vali-

dez) ha sido igualmente aplicado a la relación entre jurisdicciones penales. En concreto, la relación entre el Tribunal Penal para la antigua Yugoslavia o el Tribunal Penal para Ruanda y las jurisdicciones penales nacionales se definía en términos de primacía de los primeros frente a los segundos.

Así, tras establecer como punto de partida la «conurrencia» de jurisdicciones (artículo 9.1 del Estatuto del TPY, S/RES/827, de 25 de mayo de 1993, y artículo 8.1 del Estatuto del TPR, S/RES/995, de 8 de noviembre de 1994), ambos estatutos establecían que:

El Tribunal Internacional tendrá primacía respecto de los tribunales nacionales. En cualquier etapa del procedimiento, el Tribunal Internacional podrá pedir oficialmente a los tribunales nacionales que convengan en la competencia del Tribunal Internacional de conformidad con el presente Estatuto y con las normas sobre procedimiento y prueba del Tribunal Internacional.

Sin embargo, el Estatuto de la Corte Penal Internacional modificó la relación existente en casos de concurrencia de jurisdicción. De un lado, adoptó el término de «complementariedad» para definir esa relación (artículo 1 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, United Nations, Treaty Series, vol. 2187, p. 3). De otro lado, la determinación de cuál es la jurisdicción que goza de primacía se analiza expresamente en términos de «causas de inadmisibilidad» de un asunto ante la propia Corte Penal Internacional, por tanto, como regla procesal de determinación de foro aplicable. La primacía opera, en este caso, en favor de la jurisdicción nacional.

Así, el artículo 17.1 del Estatuto confiere primacía a la jurisdicción nacional frente a la CPI en un número de casos, que admiten excepciones: cuando el «asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento por un Estado que tenga jurisdicción sobre él, salvo que este no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo», cuando «el asunto haya sido objeto de investigación

por un Estado que tenga jurisdicción sobre él y este haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo» y cuando «la persona de que se trate haya sido ya enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia» salvo que el procedimiento nacional tratara de sustraer al acusado de la acción de la justicia o el juicio no fuera imparcial y respetando las normas del debido proceso.

En este caso, se confiere tal relevancia a la primacía de la jurisdicción nacional eventualmente competente sobre la jurisdicción internacional que se configura como un motivo de impugnación de la competencia de la Corte o admisibilidad de la causa conforme al artículo 19.2.b) del Estatuto de Roma.

Este supuesto, como ocurre en la relación entre el Derecho de la UE y el Derecho de sus Estados miembros, es una *rara avis*, por cuanto la regla de primacía no queda en manos de los ordenamientos nacionales, sino de la norma internacional. Paradójicamente, mientras en el caso del Derecho de la UE la primacía beneficiaba al Derecho de la Unión, en el supuesto de la jurisdicción penal internacional y nacional (sobre crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad, genocidio y, cuando aplica, agresión), la primacía tal y como la regula la norma internacional —el Estatuto de la Corte Penal Internacional— juega en favor de las jurisdicciones nacionales.

*Autora: Eulalia W. Petit de Gabriel
(Profesora titular de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales
Universidad de Sevilla)*

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS: BJÖRGVINSSON, Davíd Thór. The intersection of international law and domestic law: a theoretical and practical analysis. Cheltenham: Edward Elgar, 2015; CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. Curso de Derecho Internacional Público. Madrid:

Tecnos, 1991, pp. 148-161; D'ASPROMONT, Jean. «The Systemic Integration of International Law by Domestic Courts: Domestic Judges as Architects of the Consistency of the International Legal Order». En NOLLKAEMPER, André y FAUCHALD, Ole (editores). *The Practice of International and National Courts and the (De)Fragmentation of International Law*. Hart Publishing, 2012, epub; KELSEN, Hans. «Les rapports de système entre le droit interne et le droit international public». En *C.A.D.I.*, 1926, tomo 14; KELSEN, Hans. «La transformation du Droit international en Droit inter». En *R.C.A.D.I.*, 1936, vol. 43; RODRIGO HERNÁNDEZ, Ángel J. *Las resoluciones obligatorias de las organizaciones internacionales de cooperación. Su recepción en el ordenamiento jurídico español*. Madrid: Tecnos, 1997, pp. 269-330; SARMIENTO, Daniel. *El Derecho de la Unión Europea*. Madrid: Marcial Pons, 2020, tercera edición, pp. 242-246 y 329-377; TRIEPEL, Heinrich. «Les rapports entre le droit interne et le droit international». En *R.C.A.D.I.*, 1923, tomo 1, vol. 1.

PRINCIPIO DE COMPLEMENTARIEDAD

1. Las relaciones entre los tribunales internacionales penales y los tribunales penales nacionales

El establecimiento de un tribunal penal internacional o internacionalizado exige establecer unas relaciones claras entre el ejercicio de la jurisdicción de estos tribunales con el ejercicio de la jurisdicción penal por los tribunales nacionales. Con ello se trata de evitar incumplimientos del principio fundamental del Derecho penal *ne bis in idem*, por el que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito. Se persigue, en definitiva, evitar que por el mismo comportamiento una persona pueda ser condenada y absuelta, o viceversa, por un tribunal internacional penal y por un tribunal penal nacional. También se pretende evitar que por el mismo comportamiento una persona sea condenada dos veces en ambas